

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXXI

MES IV

Caracas, miércoles 2 de febrero de 1994

Nº 4.689 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 3.271, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se dicta el Plan Único de Cuentas, en el marco del sistema de información contable y presupuestaria para identificar los flujos de origen y aplicación de los recursos que se generen por las operaciones económicas y financieras de los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se dictan las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se dictan las Normas Sanitarias para la Producción y Comercialización de Productos Pesqueros.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de actividad económica de Haciendas Productoras de Caña de Azúcar, Compañías de Servicios y Trapiches Papeleros, que operan a escala nacional con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 3.271

02 de diciembre de 1993

RAMON J. VELAZQUEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal 10º del Artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Son actividades de desarrollo y fomento cinematográfico aquellas destinadas a financiar, subvencionar, expandir, y hacer accesible a todo público las obras cinematográficas nacionales tanto en el interior como en el exterior del país.

ARTICULO 2.- Son actividades de difusión las destinadas a lograr que la cinematografía nacional pueda llegar a través de sus diferentes

medios, al mayor número de personas.

ARTICULO 3.- Son actividades de protección las que permiten que la cinematografía nacional y las obras cinematográficas que se exhiban en el país, lo hagan en condiciones tales que estén garantizados y queden satisfechos los derechos del espectador cinematográfico, el de los productores, autores, realizadores, distribuidores, exhibidores, difusores y en general los del personal vinculado a la cinematografía.

ARTICULO 4.- El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía Nacional "CNAC" podrá proponer al Ejecutivo Nacional medidas específicas que permitan el logro de los objetivos previstos en el Artículo 3 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

Estas medidas podrán ser

1.- La obligación, por parte de los organismos diplomáticos y consulares de Venezuela en el exterior, de prestarle su mayor colaboración a la difusión de la cinematografía venezolana en el extranjero.

2.- La puesta en marcha de políticas concretas que obliguen tanto al sector público como al privado a producir y realizar las actividades que estén vinculadas al sector cinematográfico, con productores venezolanas o residentes en Venezuela.

3.- La inclusión del sector cinematográfico como elemento de negociación en los acuerdos internacionales de integración económica y cultural, procurando garantizar un justo intercambio sobre la base de reciprocidad.

4.- La defensa de la cinematografía nacional ante la competencia extranjera desleal.

5.- La adopción de las medidas que considere pertinentes el Estado si se ven amenazados la supervivencia o el desarrollo y difusión de la cinematografía nacional o las actividades a ella vinculadas.

6.- La conservación de las obras cinematográficas fijadas a cualquier soporte, que tengan valor histórico o artístico.

7.- La declaratoria de monumentos históricos a salas cinematográficas, ya sea por su valor arquitectónico o en razón a los acontecimientos que en ellas ocurrieron.

8.- La participación de los organismos públicos nacionales, estatales o municipales, mediante acciones concretas en el desarrollo, difusión, fomento y protección de la cinematografía nacional.

9.- La coordinación de las asociaciones y fundaciones a las que se refiere el numeral 10 del Artículo 9 de la Ley.

10.- La participación del CNAC en todos los proyectos de normas que elabore el Ejecutivo Nacional vinculados con la cinematografía y los medios audiovisuales.

11.- El incentivo a los Entes Públicos encargados del fomento industrial y cultural para que presten apoyo económico a la producción cinematográfica nacional.

ARTICULO 5.- El CNAC presentará proyectos de reglamentación al Ejecutivo Nacional, sobre los siguientes aspectos:

1.- Normas sobre financiamiento, incentivo y subvenciones a la producción y a la industria cinematográfica.

2.- Normas sobre financiamiento, incentivos y exoneraciones a constructores y propietarios de salas de cine así como a los exhibidores.

3.- Normas sobre coproducción cinematográfica.

4.- Normas sobre la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

5.- Normas sobre la calidad del servicio de exhibición en salas cinematográficas.

6.- Normas sobre boleto único y sistema de control.

7.- Normas sobre conversión de deuda para financiar proyectos cinematográficos.

8.- Normas sobre importación y exportación temporal aduanera de películas, insumos o equipos.

9.- Normas sobre soluciones de problemas comunes al cine y la televisión.

10.- Normas sobre la comercialización de obras cinematográficas en el mercado de videograma y televisión.

11.- Normas sobre la certificación para obras cinematográficas extranjeras por convenios de reciprocidad.

12.- Normas para la obtención de permisos para la producción de películas extranjeras en territorio nacional.

13.- Normas sobre la difusión de cortos publicitarios o propagandísticos.

14.- Normas sobre los requisitos para declarar salas cinematográficas como áreas de naturaleza cultural y recreativa.

15.- Normas sobre las formalidades de registro de personas naturales y jurídicas sujetas a esta Ley.

16.- Normas sobre los sistemas de inspección, verificación y control del cumplimiento de la Ley, Reglamentos y Resoluciones que rigen la actividad cinematográfica.

17.- Normas sobre la recopilación de informaciones estadísticas, así como la realización de análisis y diagnóstico de la industria cinematográfica.

18.- Normas sobre protección de los derechos del espectador.

19.- En general, cualquier proyecto de normativa que se considere importante para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional Administrativo del CNAC se reunirá cada tres meses o cuando así lo requieran las necesidades del CNAC, por convocatoria del Presidente o a petición de la mayoría absoluta del Consejo. Las convocatorias se realizarán por escrito con indicación del lugar, la fecha y la hora de la reunión.

ARTICULO 7.- El Presidente del CNAC enviará conjuntamente con la convocatoria a los miembros del Consejo Nacional Administrativo, la

agenda que será considerada en las reuniones del Consejo, con indicaciones de los puntos que serán tratados en ellas y acompañará la documentación sobre cada punto.

ARTICULO 8.- Tanto la convocatoria como la documentación correspondiente será entregada a los miembros del Consejo con quince días de anticipación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 9.- El quorum para sesionar estará constituido por el setenta y cinco por ciento de los miembros principales o sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10.- El Consejo Nacional Administrativo aprobará, por la mayoría simple de los miembros presentes, la agenda propuesta por el Presidente. Los miembros tendrán derecho a que sean objeto de discusión otros puntos que consideren pertinentes.

ARTICULO 11.- Los asuntos de decisión presentados a consideración del Consejo deberán estar sustanciados por los órganos técnicos y jurídicos del CNAC, y en especial aquellos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Artículo 10 y el Artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 12. Las decisiones del Consejo serán de obligatorio cumplimiento para los diferentes órganos del CNAC.

CAPITULO III

DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 13.- El Comité Ejecutivo del CNAC se reunirá dos veces al mes o cuando lo convoque su Presidente.

ARTICULO 14.- Los integrantes del Comité Ejecutivo están obligados a asistir a las reuniones para las cuales hayan sido validamente convocados.

ARTICULO 15.- Los miembros del Comité Ejecutivo podrán tener suplentes escogidos de la misma forma como lo sean los principales.

ARTICULO 16.- Las reuniones del Comité Ejecutivo se declararán válidamente instaladas cuando asistan cinco de sus miembros.)

ARTICULO 17.- La documentación correspondiente a las reuniones del Comité le será entregada a los miembros, con 48 horas de anticipación. Los asuntos sometidos a decisión del Comité deben estar sustanciados por los órganos técnicos y las Comisiones permanentes o temporales del CNAC a que se refiere el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTICULO 18.- Cada asunto que sea tratado en el Comité Ejecutivo deberá estar acompañado con el expediente administrativo completo, el cual debe estar a disposición de sus miembros. Los Gerentes de Área y el Vicepresidente como coordinador de las Comisiones permanentes o temporales, deberán instruir los expedientes que les correspondan. Serán calificados como Gerentes de Área a los Ejecutivos de la Institución a quienes se les atribuya la dirección de los Departamentos o Sectores de máximo nivel en la estructura del CNAC de acuerdo a las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno.

ARTICULO 19.- El Comité Ejecutivo establecerá las bases para la apertura de Concursos para cada uno de los nombramientos de su competencia.

ARTICULO 20.- Los miembros del Comité Ejecutivo podrán salvar su voto en forma razonada y por escrito. En este caso deberán remitir el voto salvado o contrario, dentro de las 72 horas siguientes a la reunión.

ARTICULO 21.- La designación de los miembros del Comité Ejecutivo no podrá recaer en funcionarios del CNAC.

**CAPITULO IV
DEL PRESIDENTE**

ARTICULO 22.- El Presidente del CNAC es designado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 23.- Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el miembro del Comité Ejecutivo que él mismo designe. Cuando el Presidente no esté en capacidad de hacer la designación, ésta será hecha por el propio Comité Ejecutivo. Las ausencias absolutas serán cubiertas por designación que haga el Presidente de la República.

**CAPITULO V
DEL VICE PRESIDENTE**

ARTICULO 24.- El CNAC tendrá un Vicepresidente, nombrado por el Presidente del Centro de acuerdo a lo previsto en el Artículo 16, numeral 4 de la Ley.

ARTICULO 25.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- 1.- Coordinar las decisiones del Comité Ejecutivo en relación con la acción de los Gerentes de Área.
- 2.- Asistir con derecho a voz a las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional Administrativo.
- 3.- Suplir las faltas temporales del Presidente cuando éste así lo decida.
- 4.- Coordinar la acción de las Comisiones Permanentes y Temporales del CNAC.
- 5.- Aquellas atribuciones que sean asignadas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o el Consejo Nacional Administrativo.

ARTICULO 26. El Vicepresidente tendrá a su cargo la secretaría del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional Administrativo.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS**

ARTICULO 27.- En ningún caso los gastos anuales de funcionamiento referidos a pagos de personal, alquileres de locales y gastos administrativos podrán ser superiores al presupuesto aprobado para estos rubros por el Consejo Nacional Administrativo.

ARTICULO 28.- Al menos un 60% del presupuesto total anual del CNAC será destinado al financiamiento de obras cinematográficas nacionales de carácter no publicitario o propagandístico.

ARTICULO 29.- El proyecto de plan anual de actividades y presupuesto del CNAC deberá ser elaborado por los organismos competentes del CNAC y aprobados por el Comité Ejecutivo antes de ser discutido por el Consejo Nacional Administrativo, durante los primeros 4 meses del ejercicio fiscal anterior; que va a regir, con el objeto de incluirlo en el proyecto de ley de presupuesto anual. El Presidente del CNAC informará al Consejo Nacional Administrativo acerca de las modificaciones, recortes o disminuciones presupuestarias hechas por el Congreso de la República, que afecten el plan anual de actividades. El Presidente no podrá remitir a la Oficina Central de Presupuesto el proyecto de presupuesto anual, sin la aprobación del plan de actividades por parte del Consejo Nacional Administrativo.

**CAPITULO VII
DEL REGIMEN FISCAL**

ARTICULO 30.- En concordancia con el Artículo 22 de la Ley, el Ejecutivo Nacional exonerará del pago del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro impuesto Nacional a los aportes financieros o de capital de aquellas personas naturales o jurídicas que sean destinados al financiamiento de la producción de obras cinematográficas nacionales de carácter no publicitario o propagandístico.

Para gozar de esta exoneración, será necesario el visto bueno, caso por caso, de una comisión integrada por el representante del Ministerio de Hacienda en el Consejo Nacional Administrativo del CNAC y dos miembros designados por el mismo. Copia del expediente respectivo se remitirá a la dirección correspondiente del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 31.- Los aportes que las empresas o personas del sector privado otorguen al funcionamiento de los centros a los que se refiere el Artículo 50 de este reglamento, así como el que dediquen a la docencia, podrán ser exonerados del Impuesto Sobre La Renta o del pago de otros impuestos nacionales, tal como lo establece el Artículo 22 de la Ley, en vista del interés público y social que tienen los servicios y actividades de difusión cultural cinematográfica de acuerdo al Artículo 19 de la Ley, y en conformidad con las disposiciones del Artículo anterior.

**CAPITULO VIII
DE LAS COMISIONES**

ARTICULO 32.- El Consejo Nacional Administrativo y el Comité Ejecutivo podrán crear las comisiones permanentes o temporales para el estudio y recomendación de decisiones, medidas o políticas. Estas comisiones estarán integradas por un número impar de miembros, los cuales no podrán ser funcionarios del CNAC, llevarán acta escrita de sus reuniones, serán coordinados por el Vicepresidente del CNAC y deberán remitir sus conclusiones o recomendaciones, al órgano del cual dependen, en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que el asunto es llevado a su conocimiento.

ARTICULO 33.- El Comité Ejecutivo tendrá al menos tres comisiones permanentes:

- 1.- Comisión de Estudio de Proyecto.
- 2.- Comisión de Premios a la Calidad.
- 3.- Comisión de Cultura Cinematográfica.

ARTICULO 34.- La Comisión de Estudio de Proyectos estará integrada por los siguientes miembros: un Guionista, representante de los Autores cinematográficos Nacionales; un Productor, representante de los productores cinematográficos nacionales; un Director, representante de los Autores y Productores cinematográficos nacionales y trabajadores cinematográficos nacionales; un Distribuidor representante de los distribuidores nacionales de películas; un Exhibidor representante de los exhibidores cinematográficos nacionales y un representante del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC).

ARTICULO 35.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Estudio de Proyectos:

- a.- Designar al Presidente de la Comisión entre sus miembros.
- b.- Estudiar, evaluar y seleccionar los proyectos cinematográficos a financiar por el CNAC, conforme a la modalidades previstas.
- c.- Revisión periódicas de los presupuestos y costos finales de los proyectos cinematográficos para el otorgamiento de los incentivos.
- d.- Establecer el reglamento interno de la Comisión y remitirlo al Comité Ejecutivo.
- e.- Cualquier otra atribución que le sea asignada por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 36.- La Comisión de Premios a la Calidad estará integrada por los siguientes miembros: un Guionista presentado por los autores cinematográficos nacionales, un Productor presentado por los productores cinematográficos nacionales, un Director, presentado por los autores y productores cinematográficos nacionales; un Distribuidor o Exhibidor presentado por los Distribuidores y Exhibidores

cinematográficos nacionales; un Director de Fotografía o un Montador, presentado por la asociación de trabajadores del cine.

ARTICULO 37.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Premios a la calidad:

a.- Designar al Presidente de la Comisión entre sus miembros.

b.- Fijar criterios para determinar y seleccionar cada año las obras cinematográficas que se han hecho acreedoras a los premios e incentivos a la calidad.

c.- Establecer el Reglamento Interno de la Comisión y remitirlo al Comité Ejecutivo.

d.- Cualquier otra atribución que le sea asignada por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 38.- La Comisión de Cultura Cinematográfica estará formada por los siguientes miembros: un Director presentado por los autores cinematográficos nacionales, un Exhibidor presentado por los exhibidores; un Planificador Cultural, presentado por el Consejo Nacional de la Cultura un Gestor Cultural presentado por los Centros de Cultura Cinematográfica; un Representante de la Industria Cinematográfica Nacional.

ARTICULO 39.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Cultura Cinematográfica:

a.- Designar al Presidente de la Comisión entre sus miembros.

b.- Recibir las solicitudes y créditos de las salas de cine, de arte y ensayo, cine-clubes, y recomendar su otorgamiento al Comité Ejecutivo, previa elaboración de un informe técnico.

c.- Asesorar al Comité Ejecutivo en lo relativo a difusión cultural cinematográfica y proyectos de investigación cinematográfica, mejoramiento profesional, publicaciones, conservación y afines.

d.- Cualquier otra atribución que le sea asignada por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 40.- Los miembros de las Comisiones durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser ratificados para el período siguiente a criterio del Presidente del Centro.

ARTICULO 41.- En caso de ausencias reiteradas e injustificadas, o causas de fuerza mayor, o de violación del Reglamento Interno de la Comisión de algún miembro de la misma, ésta podrá solicitar ante el Comité Ejecutivo la sustitución de dicho miembro por otro integrante de la organización a la cual perteneciese el miembro a sustituir.

ARTICULO 42.- Los candidatos propuestos a ser miembros de las Comisiones deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

A.- Ser venezolano o extranjero con residencia legal en el país.

B.- Estar calificado para la actividad de la Comisión.

C.- No tener interés, ni estar asociado a ningún proyecto cuya empresa o productor haya formulado solicitud alguna en la Comisión a la cual pertenezca, o aspire pertenecer, mientras dicha solicitud no sea decidida y ratificada por el Comité Ejecutivo.

D.- No ser funcionario del CNAC.

E.- No pertenecer al Comité Ejecutivo en calidad de principal, ni de suplente.

F.- El Director, el Productor y el Guionista de la Comisión de Estudio de Proyectos deberán poseer una experiencia dentro de su campo respectivo, en la realización de por lo menos un (1) largometraje.

CAPITULO IX

DE LAS ACTIVIDADES GENERALES DEL CNAC

ARTICULO 43.- El CNAC deberá impulsar el desarrollo y establecimiento de carreras técnicas y profesionales, a nivel de pregrado,

universitario o de postgrado con institutos nacionales en las diferentes áreas cinematográficas y audiovisuales, asimismo, fomentará la participación de estudiantes en la formación profesional en instituciones extranjeras.

ARTICULO 44.- Los programas de enseñanza y el contenido curricular de las carreras o cursos que se dicten, contarán con la asesoría del CNAC.

ARTICULO 45.- El CNAC promoverá la investigación en cinematografía, y mantendrá en forma permanente programas de investigación de relevancia académica o con proyecciones en la docencia, en la historia o en la técnica de los diversos aspectos vinculados a ella. Podrá celebrar convenios nacionales o internacionales con ese objetivo, crear premios destinados a desarrollar tales trabajos, así como promover la organización de seminarios, y eventos destinados a estos fines.

ARTICULO 46.- En cumplimiento de las actividades de conservación a cargo del CNAC éste podrá establecer y coordinar con los organismos nacionales, o regionales o municipales dedicados a esta actividad, los ámbitos de competencia y las características de cada uno de ellos, para lograr una más eficiente labor de preservación del patrimonio fílmico nacional en razón de su valor patrimonial e histórico. La coordinación de los ámbitos de competencia y las características de cada uno de ellos, se efectuará en concordancia con los siguientes instrumentos legales: Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura, Decreto de Creación del Archivo Audiovisual de Venezuela por parte del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, Ley de Depósito Legal, Ley de Derecho de Autor, Decreto de Creación de la Fundación Cinemateca Nacional.

ARTICULO 47.- El CNAC promoverá la creación y funcionamiento de cine clubes, salas de arte y ensayo y cualquier otro circuito alternativo, en todo el territorio nacional, los cuales adoptarán la forma de asociaciones civiles y deberán registrarse en el CNAC.

ARTICULO 48.- El CNAC favorecerá la difusión y exhibición de obras cinematográficas a nivel de zonas rurales y suburbanas.

ARTICULO 49.- Los acuerdos cinematográficos internacionales que sean celebrados por la República de Venezuela por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores deberán ser del conocimiento previo y con la participación del CNAC.

ARTICULO 50.- El CNAC podrá asesorar y apoyar la creación de Escuelas Técnicas Superiores de Cine y Televisión y establecer una normativa y un registro de las mismas con la finalidad de cumplir con los objetivos que en el área de la docencia le asigne la Ley.

ARTICULO 51.- Para la venta o alquiler de videogramas en el territorio nacional, se requerirá el certificado de distribución que para tales efectos otorgará el Centro Nacional de Cinematografía como una medida de protección al titular de los derechos de explotación comercial del videograma objeto de la comercialización, otorgando dicho certificado únicamente a su titular, todo de acuerdo con lo establecido en el numeral cuarto del Artículo noveno de la Ley.

ARTICULO 52.- El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía podrá desarrollar cualquier otra actividad que facilite el cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley así como las funciones determinadas por este Reglamento.

ARTICULO 53. El Centro Nacional de Cinematografía dictará su Reglamento Interno, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10, numeral 3 de la Ley.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

(L.S.)

RAMON J. VELASQUEZ